

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM TOVAR LUNA CONTRA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA. Radicación No. 25307-3105-001-**2020-00334**-00 (Radicación Tribunal 25000-22-05-000-**2021-0092**-00).

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

- 1.** El demandante William Tovar Luna, por intermedio de su apoderado judicial Gonzalo Salazar Gordillo, instauró, el 11 de diciembre de 2020, demanda ordinaria laboral contra la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.
- 2.** El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto del 5 de mayo de 2021 admitió la demanda contra la demandada y ordenó su notificación.
- 3.** La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, se notificó mediante correo electrónico el 7 de mayo de 2021 y por intermedio de apoderada judicial presentó, el 13 de mayo de 2021, recusación contra la Juez Laboral del Circuito de Girardot, para que se separe del conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 141 del CGP, "*por ser el apoderado del accionante socio del cónyuge de la juez titular del despacho, y en consecuencia tener dicho cónyuge interés indirecto en el proceso*". Agrega que el apoderado del actor hace parte de la firma de abogados del esposo de la juez; así se

desprende de la publicación que aquél hace de los profesionales aliados a su bufete, y de las fotos que publica en sus redes sociales en las que aparecen juntos; para tal efecto, adjunta tales imágenes al escrito de recusación, y además, copia de la providencia emitida por este Tribunal, en el que según la recusante, se estudió un caso similar, dentro del radicado 2019-00038 del 23 de septiembre de 2019 (PDF 11).

4. A su turno, el apoderado del demandante mediante escrito del 19 de mayo de 2021 manifiesta que no tiene "*sociedad alguna con el Dr. SERGIO ANTUNEZ*", que no es la persona que aparece en la fotografía aportada por la apoderada de la demandada, y que si bien ha actuado en calidad de apoderado en diferentes procesos ante el juzgado, nunca ha sido "*en compañía ni sociedad con el Dr SERGIO ANTUNEZ*". Como prueba de lo anterior, allega algunas fotografías suyas, para que el juzgado advierta que en realidad no es ninguna de las personas que aparecen en la foto aportada por la parte recusante.
5. Con proveído del 25 de mayo de 2021, la juez de conocimiento dispuso no aceptar la recusación presentada por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, y dispuso la remisión de las diligencias a este Tribunal para que se decida lo pertinente. En dicho auto la a quo consideró: "*Debe señalarse en primer lugar, que desconozco por completo que mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, del cual me encuentro separada de hecho desde hace más de 1 año, tenga en la actualidad o haya tenido una sociedad con el profesional del derecho, Dr. Gonzalo Salazar Gordillo*", por lo que procedió "*a consultar sobre las gravosas afirmaciones realizadas por la parte demandada a mi aún cónyuge, quien me indicó que hasta el mes de febrero de 2020 tuvo únicamente una sociedad de hecho con su hermano Alejandro Antúnez Flórez, quien también es abogado, y el señor Jimmy Andrés Garzón Martínez, ultimo que hace parte de los anexos presentados por la misma demandada, concerniente al pronunciamiento realizado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro de una declaratoria de impedimento de la suscrita, por lo que a partir de marzo del año anterior no posee ningún tipo de sociedad con otros profesionales del derecho*", y que en atención a lo dicho por el doctor Gonzalo Salazar Gordillo, quien "*refuta probatoriamente la existencia de la citada sociedad al allegar fotografías propias, por medio de las cuales desvirtúa que sea la misma*

persona que afirma la Cámara de Comercio de Girardot en las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de mi cónyuge”, no resultaba procedente aceptar la causal de recusación invocada.

CONSIDERACIONES

Los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso contemplan lo concerniente a los impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico para preservar la garantía a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; dichas causales son taxativas y de rigurosa observancia, sin que les sea dable a los jueces o a las partes invocar unos motivos diferentes para separarlos o apartarse del conocimiento de un asunto concreto.

El artículo 142 *ibídem* señala que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares; asimismo, precisa que *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

En el presente caso se observa que efectivamente la primera actuación de la apoderada de la entidad demandada, es la solicitud de recusación, por lo que resulta procedente su estudio.

Entiende la Sala que la recusación formulada se fundamenta en que si bien el cónyuge de la juez no es quien suscribe la demanda del actor, sí hace parte de la misma firma de abogados del apoderado del demandante y por ende tiene interés en las resultas del proceso, motivo por el cual la a quo debe separarse del conocimiento de este juicio.

Al respecto, como se expuso en los antecedentes de esta decisión, la señora juez explica que su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez no ostenta ninguna sociedad con el apoderado del demandante. Frente a lo cual, el doctor Gonzalo Salazar Gordillo, informó que no es cierto que tenga una sociedad con el esposo de la señora juez, que nunca ha actuado en procesos en su compañía, y que él no es ninguna de las personas que aparecen en la fotografía aportada por la apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, analizados los lacónicos hechos en que se fundamenta la recusación, y conforme a las pruebas recaudadas al respecto, encuentra la Sala que no merece reproche alguno la decisión de la juez, pues dentro del expediente no se acreditó que el doctor Gonzalo Salazar Gordillo sea socio de su cónyuge, como tampoco se allegó prueba alguna tendiente a su demostración.

Lo anterior es así, pues si bien la recusante indica que el esposo de la señora juez tiene una publicación en la que menciona los profesionales aliados a su firma de abogados y dentro de ellos se menciona el abogado del actor, una vez verificada la imagen que allega la parte interesada para soportar su dicho, advierte la Sala que ninguno de los nombres de los profesionales que allí aparecen coincide con el nombre del apoderado del demandante, esto es, del doctor Gonzalo Salazar Gordillo. De otra parte, aunque la demandada allega una fotografía en la que aparecen tres personas y asegura que una de ellas es el cónyuge de la señora juez y otra el apoderado del actor, lo cierto es que este último negó aparecer en ese documento, y allegó fotografías suyas, de las que puede extraerse sin duda alguna, que no es la misma persona que aparece en la pieza allegada por la parte recusante, por lo que de ninguna manera se trata de la misma persona.

Finalmente, debe decir la Sala que el caso analizado por este Tribunal en la providencia del 23 de septiembre de 2019, dentro del radicado 2019-00038, difiere del aquí planteado, pues la Juez Laboral del Circuito de

Girardot se declaró impedida para conocer de aquel proceso, porque el abogado del allí demandante, doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, era socio de su cónyuge en la firma de abogados "*Sergio Antunez Abogados*", por lo que se configuraba la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 141 del CGP, sin embargo, como ya se advirtió, en este proceso no se demostró la calidad de socio del abogado del aquí demandante respecto del cónyuge de la juez.

Por tanto, al no demostrarse los hechos invocados por la parte demandada, resultan ser razones más suficientes para desestimar la recusación planteada.

Así las cosas, se negará la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

No se impone la sanción a que se refiere el artículo 147 del CGP por cuanto no se advierte temeridad ni mala fe en la proposición de la recusación; tampoco se observa que la conducta del recusante sea constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

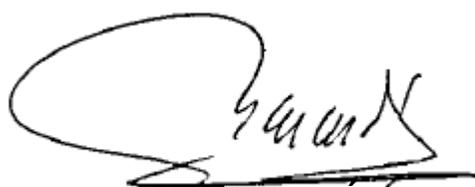
SEGUNDO: En firme este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para que la juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria